

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)

ASUNTO: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
ABANDONADAS FORZOSAMENTE

SOLICITANTE: ADRIANO MEJÍA HERRERA

OPOSITOR: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 200013121003-2013-0002-00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor del señor ADRIANO MEJÍA HERRERA y su núcleo familiar.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Solicitante	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco
ADRIANO MEJÍA HERRERA C.C. N° 12.487.370	Rosalba Sinning Martínez	26.906.202	Esposa (fallecida)
	Carmen Thelery Mejía Sinning	49.691.214	Hija
	Adriana María Mejía Sinning	49.698.415	Hija
	Enrique Eduardo Mejía Sinning	77.156.808	Hijo
	Yesica Petrona Mejía Sinning	55.303.948	Hija

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Area total del predio
IBERIA – PARCELA 19 - LAS ILUSIONES	190-52693	000300030336000	31Has 4675 M ²

COORDENADAS PLANAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD
74	1096528.96	1588278.16	73°10'44,76"W	9°54'51"N
75	1097544,41	1589273.11	73°11'16,98"W	9°55'24"N
76	1097353,68	1588919	73°11'23,28"W	9°55'12,48"N
77	1098144,19	1587950,38	73°10'57,42"W	9°54'40,86"N

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado Iberia – Parcela 19 – Las Ilusiones, ubicado en el Corregimiento Llerasca del Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor del solicitante, ADRIANO MEJÍA HERRERA, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

“8.1 PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA. Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante **ADRIANO MEJÍA HERRERA** y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T – 821 de 2007.

SEGUNDA. Que como medida de reparación integral se restituya a **ADRIANO MEJÍA HERRERA** el predio identificado e individualizado en esta solicitud bajo matrícula N.190 – 52693, código catastral No. 00-03-0003-0336-000, Denominado "IBERIA-PARCELA 19 (LAS ILUSIONES)" ubicada en el Departamento del Cesar, Municipio de Agustín Codazzi, Corregimiento de Llerasca.

TERCERA. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

CUARTA. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída de conformidad a lo debatido en el proceso.

QUINTA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que ponga fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los intereses de los actores, en el evento de que haya concluido.

SEXTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

SEPTIMA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8.2 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEGUNDA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás órdenes necesarias para garantizar se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cual se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

8.3 PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelantes otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esa acción, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, Magistrados, a las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.¹

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Contexto General de Violencia.

La violencia que dio lugar al abandono del bien que hoy se solicita en restitución tuvo lugar en el predio denominado Albania, ubicado en el corregimiento de Llerasca del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

La década de los 80' en el departamento del Cesar se caracterizó por la incursión de las FARC a través del Frente 41 o Cacique Upar, presencia que se hizo extensiva a los municipios del norte, centro y oriente del departamento principalmente.

Posteriormente, a finales de la misma década de los 80', hizo presencia el ELN a través del Frente José Manuel Martínez Quiroz, tomando como referencia o marco de influencia los mismos municipios sobre los cuales el Frente 41 de la FARC desplegó su actuar, esto es, Manaure, La Paz, San Diego, Agustín Codazzi, La Jagua de Ibirico y Chiriguana.

Ambos grupos guerrilleros, FARC y ELN, ejercieron dominio en la Serranía del Perijá debido a su ubicación estratégica para el cultivo y comercialización de cultivos ilícitos, adicionalmente era un corredor valioso para el tráfico de armas, aprovisionamiento logístico con Venezuela y una zona para controlar o extorsionar a grandes hacendados o empresas agroindustriales y/o mineras.

Debido a que el municipio de Agustín Codazzi es el municipio de mayor importancia más cercano a la Serranía del Perijá, era centro de las operaciones realizadas por el ELN y las FARC, por ello inicialmente se presentaron conflictos entre ambos grupos, sin embargo, a partir del año 1987 éstos crearon una alianza a través de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar y

¹ Ver folio 10.

empezaron a trabajar de manera conjunta y realizar secuestros, extorciones, retenes, entre otras acciones.

El ELN para el año 2000 perdió poderío en la mayoría de los municipios, concentrándose en la Serranía del Perijá al margen derecho del sur del Cesar y en el año del 2003 las acciones de este grupo guerrillero se desplegaron hacia la zona alta de la Serranía debido a la incursión de las Autodefensas en los Corregimientos Casacará y Llerasca del Municipio Agustín Codazzi.

En los años 1995 a 1997 inicia de manera gradual la penetración de las autodefensas en el departamento del Cesar, de 1995 a 1996 realizan labores de inteligencia en el casco urbano y sus primeros actos de violencia se dieron en el Municipio Agustín Codazzi el 23 de Septiembre de 1996 al mando de René Ríos González alias "Santiago Tobón" y alias "Baltazar".

Desde el año 1997 a 1999, en la región, las AUC fueron dirigidas por Juan Andrés Álvarez, alias "Daniel" a través de dos (2) escuadras móviles comandadas a su vez por Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre" y Francisco Gaviria alias "Mario", quienes operaban en los municipios Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y Valledupar, frente que se caracterizó por tener mayor capacidad logística, de armamento y de hombres entre 1998 y 1999.

Las AUC adquieren importancia en el Departamento del Cesar en el año 1999, época para la cual se marca su posicionamiento y se evidencia la expansión de su control. Con la llegada de los paramilitares aumentaron significativamente los asesinatos selectivos debido a que una de sus tácticas era capturar guerrilleros para que informaran sobre las estrategias, corredores, operaciones, presuntos colaboradores de la guerrilla, acciones caracterizadas por el uso de la tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, entre otros. En el este año, Salvatore Mancuso designa a Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" como el comandante del Bloque Caribe que comprende los departamentos del Cesar, Guajira y Magdalena y éste a su vez designa a Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre" como el líder del frente Juan Andrés Álvarez, hasta su captura en Junio de 1999.

Desde Julio de 2000 hasta Septiembre de 2002, toma el control del frente Juan Andrés Álvarez, Oscar Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien hace presencia en el Municipio Agustín Codazzi y controla la zona de alta de la Serranía del Perijá en la que dominaban las FARC y el ELN, igualmente crea un grupo urbano comandado por alias Jader Morales "JJ" y Luis Carlos Marciales Pacheco alias "Cebolla". Posteriormente, desde el año 2002 hasta el 2005, cuando inició la desmovilización, Jader Morales alias "JJ" tomó la dirección del frente Juan Andrés Álvarez.

El Corregimiento Llerasca era un territorio de especial importancia para los grupos armados por encontrarse en medio de un corredor que conduce a la Serranía del Perijá y a Venezuela, por ello era frecuente para mediados de la década de los 80' el tránsito de los miembros de las FARC y el ELN por dicha zona, sin embargo, los primeros hechos de violencia que viven los habitantes de Llerasca es a finales de los 80' y principios de los 90', ataques dirigidos no sólo a los grandes terratenientes sino a aquellos campesinos, propietarios, poseedores de pequeñas tierras, situación que generó el desplazamiento de varias familias amenazadas directamente por los guerrilleros.

Cuando ingresan las autodefensas en los años 90', la violencia en el Corregimiento Llerasca se agudizó puesto que para dicho grupo ese era un territorio de guerrilleros y por ello con lista en mano ingresaban a los predios, secuestraban y asesinaban, ocasionando el desplazamiento masivo de habitantes de la región, lo cual fue reforzado por los enfrentamientos continuos del Ejército y la guerrilla las FARC y el ELN.

En el año 2006 cuando inicia el proceso de desmovilización de las autodefensas, las acciones violentas ceden y la idea de seguridad en la zona se fortalece, razón por la cual algunas familias empezaron el retorno a sus tierras y luego otras fueron acompañadas por las entidades estatales.

Hechos relativos al señor ADRIANO MEJÍA HERRERA.

La parte solicitante manifiesta que el señor ADRIANO MEJIA HERRERA ocupó el predio desde 1989 a través de la compra de un derecho de posesión, y posteriormente mediante la adjudicación que le hizo el INCORA por medio de la Resolución No. 01634 del 25 de septiembre de 1991 a su favor y de su esposa ROSALBA SINNING MARTÍNEZ.

Asimismo, relatan que el señor ADRIANO MEJÍA se dedicó al cultivo de maíz, yuca, tenía animales como medio de subsistencia. No obstante, la zona donde se ubica el predio fue escenario de continuos enfrentamientos entre el Ejército y los grupos al margen de la ley, por lo que se vio en la obligación de vender su predio en el año 2005, aunada su precaria situación económica y la enfermedad de su esposa.

El señor ADRIANO MEJÍA le vendió su predio al señor Jailin Dávila, quien posteriormente le vendió al señor Víctor Galvis. Pero al ocurrir la muerte de la señora ROSALBA SINNING, el señor ADRIANO MEJÍA acudió a dicho compradores para arreglar la sucesión de sus esposa, y con ellos acordaron el pago de la suma adicional de \$4.000.000.00, el cual nunca de efectuó.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho el 4 de marzo de 2013², admitida por auto de 6 de marzo del mismo año³ profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Por auto de fecha 11 de marzo de 2013⁴ se adicionó el auto admisorio de la solicitud de restitución, dado que el predio se presenta solicitudes de explotación minera, por lo que se ordenó oficiar al Ministerio de Minas y Energía y demás entidades competentes.

Mediante providencia adiada a 4 de abril y del 16 del mismo mes⁵ se ordenó requerir a las diversas entidades relacionadas en el auto admisorio que a la fecha no habían dado respuesta a lo ordenado por el Despacho.

A través de auto fechado a 9 de abril⁶ el Despacho tuvo como válida la publicación del emplazamiento del tercero interesado y personas indeterminadas realizada por la parte solicitante.

Finalmente, por auto de fecha 6 de mayo⁷ se abrió el proceso a pruebas, las cuales fueron en efecto prácticas, y mediante auto de fecha 7 de junio⁸ se requirió al perito del IGAC para que presentara el dictamen pericial.

PRUEBAS RELEVANTES

- Certificado de libertad y tradición No. 190-52693, en el cual consta la apertura del folio a nombre de la Nación y la medida cautelar de protección jurídica del predio (folios 12 – 13 y 270 a 275).
- Formato de declaración de desplazamiento forzado rendida ante el Ministerio Público (folios 14 y 15).

² Ver folio 78.

³ Ver folio 80.

⁴ Ver folio 112.

⁵ Ver folio 140 y 207.

⁶ Ver folio 169.

⁷ Ver folio 287 del cuaderno No. 2.

⁸ Ver folio 342 del cuaderno No. 2.

- Copia simple de la Resolución No. 01634 del 25 de septiembre de 1991, por medio del cual se adjudica un predio, proferido por el INCORA (folios 19 a 21).
- Copia de certificado de investigación previa emitido por la Fiscalía General de la Nación, por el delito de hurto calificado agravado, víctima el señor Adriano Mejía Herrera u formatos de denuncia (folios 22 a 27).
- Copia de certificación de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada RUPD del señor Adriano Mejía Herrera y su núcleo familiar (folio 28).
- Copia del contrato de promesa de compraventa celebrada entre los señores Adriano Mejía Herrera y Jailin Dávila (folio 29).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de los miembros del núcleo familiar del señor Adriano Mejía Herrera (folios 31 a 34).
- Contexto de violencia del Municipio Agustín Codazzi y sus corregimientos (folios 35 a 69).
- Solicitud de representación judicial a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (folio 70).
- Constancia de inscripción del predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (folio 71).
- Informe técnico predial (folios 77 a 74).
- Avalúo del predio (folio 75).
- Registro civil de defunción de la señora Rosalba Sinning Martínez (folio 120).
- Registro civiles de nacimiento de los hijos del señor Adriano Mejía Herrera (folios 121 a 125).
- Cartografía social del señor Adriano Mejía, aportada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 128 a 130).
- Publicaciones del emplazamiento de los terceros interesados y personas indeterminadas (folios 145 a 148).
- Oficio enviado por CORPOCESAR donde se afirma que el predio a restituir no pertenece a zona de reserva forestal (folios 167 y 168).
- Contexto de violencia allegado por el Observatorio de Derechos Humanos (folios 171 a 173).
- Diagnóstico registral del predio, aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 179 a 200).
- Confirmación de las coordenadas, mapa y avalúo del predio, allegado por el IGAC (folios 220 a 230).
- Confirmación de las coordenadas y mapa del predio, allegado por el Dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistemicos (folios 240 y 241).
- Información sobre la violencia ocurridos entre los años 1992 a 2007, por grupos armados al margen de ley en el Municipio de Agustín, aportada por la Fiscalía General de la Nación (folios 311 y 312 Cuaderno No. 2).

- Certificación de la Unidad Agrícola Familiar del predio emitida por el INCODER (folios 317 y 318 Cuaderno No. 2).
- Relación de predios de propiedad del señor ADRIANO MEJIA HERRERA (folio 320, 326 y 327 Cuaderno No. 2).
- Certificación de deuda del impuesto predial (folio 339 Cuaderno No. 2).
- Dictamen pericial rendido por experto del IGAC (folios 344 a 346 Cuaderno No. 2).
- Inspección judicial realizada en el predio (folios 19 y 20 cuaderno de pruebas).
- Declaración e interrogatorio de parte del señor ADRIANO MEJÍA HERRERA (folio 4 cuaderno de pruebas). Se transcriben algunos apartes importantes:

*PREGUNTADO: hágale una narración sucinta de esos hechos al Despacho.
CONTESTÓ: (...) por allá en los años ya en el 91 pa'lante ya comenzaron a hacer reuniones los señores de la guerrilla, y a citarnos a esas reuniones, y ahí se aparecieron una gente pero no se como se llamaban y que los "matapatos", los llevo el señor Arturo Sarmiento para resguardarse el. Bueno, de esos matapatos de ahí aparecieron siempre visitaba por ahí el Ejército, y se aparecieron ya en el noventa y algo por ahí, en el año 91 ya se apareció la guerrilla y hacían reuniones y el que no asistía a las reuniones ya lo amenazaban y que ellos no gustaban de sapos ni de rateros ni de cuestiones esas que fueran contra los niños las niñas y eso, violadores, no querían nada con eso. Ya por allá se presentaron los grupos al margen de la ley, o sea los paramilitares, ya iban con el Ejército revueltos, el Ejército un día me dijo nosotros no matamos, pero los que vienen atrás sí matan, eran los paramilitares que venían ya con pasamontañas (...) los grupos armados, es decir, la guerrilla nunca me amenazó, pero cuando llegaron los paramilitares una vez hubo un combate, eso sí no me acuerdo bien, pero fue mas o menos como 2000 por ahí, 2001, 2000, hubo un combate a la entrada de caíta, Los manguitos, de la entrada de caíta pa'riba que va pa la parcela, ahí una carretera que va hacia el bajo y el alto Sicarare, por ser vía pública por ahí transitaba todo mundo, la guerrilla me pedía agua y yo les daba agua, el Ejército me pedía agua y yo les daba agua, porque como por ahí pasaba todo mundo y la parcela quedaba a la orilla de la carretera me tocaba por ley de dale agua a todo el que me pedía. PREGUNTADO: más o menos permaneció usted dentro de ese predio.
CONTESTÓ: bueno yo entre en el año 89 y de ahí vine saliendo en el 2005 que fue que ya había muerto la señora, ya había muerto entonces yo como quedé con unas deudas a través de que el ganao se lo llevaron los paramilitares, de ahí se llevaron el ganao de acá de onde lo traje, yo contrate, después del combate ese que hubo que hubieron esos muertos, en una montaña quedaron un poco de guerrilleros muertos, y a la entrada de caíta para acá pusieron una bomba que despedazaron ahí a unos soldados con una bomba, hubo como un muerto ahí unos soldados heridos, eso fue un desastre, el combate duró más o menos cuatro horas, el combate que hubo entre el Ejército, paramilitares y guerrilla, entonces al sentirse en esa situación, uno todo nervioso, la señora me decía pero salgase de ahí que lo van a matar, entonces yo taba lleno de miedo y eso, estaba poniéndome unas inyecciones en Codazzi porque estaba malo de esta pierna, me sentía mal, me operaron hasta de una hernia, y yo estaba era enfermo, el señor que me curaba me dijo señor Adriano venga que hace tres, cuatro días que parió una vaca y está metía en un a rastrojera por allá, yo fui a buscar la vaca y cuando venía de buscar la vaca me la encontré venía un viaje de ganao de allá adentro por allá del vecino de afuera, venían como 70 animales, y yo y ese ganao por que viene corriendo así, no porque es que esta noche se van a meter los paracos y yo con una sola vaca porque se habían metio por ahí y que se habían robao que una sola vaca que se encuentren ahí rega en esos predios, como yo sí sabía que ahí había ganado de ese que se había metio de rancho triste pa entro que tenía que pasar por la parcela mía, tenían que abrir el primer broche y el segundo broche, ese ganao se rego, y entonces yo tenía el ganao mío onde pablo el coterero de la parcela allá atrás, el ganao mío yo no lo tenía ahí, yo lo tenía pastao allá atrás porque ese era un verano que había, no había pasto, uno ordeñaba los animalitos pero no había pasto. Bueno, entonces la señora me dijo Adriano lo van a matar, salgase de ahí, la suegra también me dijo salgase de ahí que lo van a matar, usted por seguir consiguiendo mucho va a conseguir es la muerte, ahí en el racho donde estaba que yo iba ahí entrando de caíta pa dentro ya se presentó fue la cuestión a las 11 de la mañana, a las 10 llegue yo ahí y ya estaba un carro así ve, parqueao un automóvil, y ese automóvil que hace aquí le*

pregunté yo al señor que trabajaba conmigo, no ese automóvil fue que la guerrilla lo dejó ahí porque hicieron una pesca milagrosa y se llevaron niños, ancianos, y un poco e gente pa' rriba como secuestrados, esa es una pesca que le decían y que pesca milagrosa y eso pa' rriba, anteriormente me dice la señora usted que va a hacer pa' lla, porque me mandan a avisar que la vaca parió y está enrastró y yo uno de pobre necesita es tener de eso vivía uno. Bueno, no yo me voy y entonces ya me dijo otro vecino no esos ya van lejos, y sin embargo me vine de Codazzi y me entré y había un retén del Ejército allí en caita y me dijo usted pa onde va, y yo dije yo voy pa la parcela que está aquí abajo no pa' rriba pa la sierra, tiene que tener mucho ciudao porque allá adentro hay combates o están en combates el ejército con la guerrilla, pero van a hacer las 10 y esos ya habrá pasao porque eso ya fue en la madrugada en la mañana, entró esa guerrilla por ahí y se llevo ese poco e' gente. Cuando a la 11 en un parcela antes de la mía, se llama y que Nápoles la parcela, dicen porque yo no los vi, una guerrillera y que iba un helicóptero así y le dispararon y le impactaron, los guerrilleros impactaron al helicóptero y se regresa ese helicóptero como una perra paría de allá del rabo de un caño que allá llaman caño azul, allí estaba la parcela mía allí, y yo estaba en la parcela del vecino y allí donde estaba el carro que le dije, en el broche donde estaba el carro que se había llevao y nos fumigó a plomo, estoy vivo y echando el cuento de pura por obra de Dios, ahí hubo muertos como usted no se imagina, y cuando ya pasó eso yo me fui pa' onde el vecino caño abajo con agua a la cintura y yo parecía que iba en carretera pavimentada, habían unos piedrones y uno solo rodaba allí por entre ese caño uno buscando auxilio y llego allá a donde el vecino y el vecino estaba metido debajo de la cama y la señora llorando, y dije présteme una biblia acá y yo vine y abrí la biblia y leí el salmo 91 y aquello fue quedando ya en calma y había como unos póngale unos, sabe eso estaba lleno de ejército, estaba como un hormiguero de Ejército, bueno yo dije ya se calmó eso como a la media hora, ya estaba ya tarde ya iban a ser como las 4 de la tarde y yo salí, estando una moto ahí salí y los paracos me dijeron oiga \$%&/#\$ esta moto la vamos a quemar, yo me metí las manos con ese valor al bolsillo y dije si me van a quemar la moto quémenla con todo y papeles y le tiré los papeles, quémenla ahí, yo lo único que hago aquí es trabajar y yo estoy aquí es para trabajar, yo no tengo que ver no estoy de ese lao ni del otro, yo estoy aquí en un término central, yo aquí no tengo ni pa' lla ni pa' acá, yo vine fue a trabajar, pero ellos dijeron #\$/&/" usted tienen la culpa de los que está pasando, y yo por qué yo no tengo que ver na' con esto que está pasando, el gobierno me metió aquí no es para que me maten sino es pa que trabajara, yo estoy es trabajando aquí, estos animales los traje yo porque son míos y los compré allá en Codazzi, yo tengo mi bono de venta y ahí los tengo todavía los bonos de venta a quien le compré yo ese ganao, ustedes son sabedores de todo lo que pasa aquí, y nosotros no porque yo de mi parte porque yo respondo por mí y no tengo que ver con lo que esta pasando yo soy inocente de todo lo que esta pasando. Bueno entonces yo vine y contrate un carro acá en Codazzi, y el ganao lo traje de alla atrás donde lo tenía a traérselos a los paracos acá mas cerca de Codazzi ahí donde Wilson López ahí lo descargue, duró como 3 meses ahí donde Wilson un mes y donde Juan Figueroa que tenía la parcela que se llama y que el refugio hoy día y me dijo Wilson vea de aquí traslade el ganao allá 'onde Juan Figueroa que me debe una plata y como yo le arrendé fue a usted pues eche ese ganao pa allá. El día 14 de noviembre de 2001 se metieron los paracos y se llevaron el ganao, ya ese ganao de la misma parcela que me sacó con miedo de allá, que me traían acosao de allá pa' acá, por eso me salí yo de ahí, por el acoso, mejor dicho no me mataron porque Dios es muy grande, por eso no me mataron, porque Dios es muy grande por que la balas me caían, juro ante Dios como de aquí a un metro los balones de las punto 50 así, así eran las balas que me caían a mí, porque era el helicóptero el que nos fumigaba a nosotros y nosotros estábamos metidos en la casa del vecino y la parcela mía estaba ahí cerquita, como a unos, son parcelas tendría 150 metros, 100 metros tenía, muy cerquita, de esa casa a 'onde yo estaba a la parcela mía, y la moto ahí para porque yo acababa de llegar (...)

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora Judicial 5ª de Restitución de Tierras, no presentó concepto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición alguna, en consecuencia este Despacho surtió el trámite del proceso sin oposición.

Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado el solicitante con su núcleo familiar; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de PROPIETARIO, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁹ al solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y legales y en consecuencia, es procedente garantizar el derecho fundamental a la restitución de tierras y al saneamiento del predio IBERIA – PARCELA 19 – LAS ILUSIONES, al señor ADRIANO MEJÍA HERRERA y su núcleo familiar?

De la justicia transicional

Al referirnos a este expresión, importante, para esta agencia judicial voltear la página de la historia que nos muestra la verdad desnuda sobre una humanidad que, ha estado plagada de contienda guerrerrista que siempre ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional, los cauce para la reconciliación y la paz, así se advierte históricamente desde la antigüedad, en las Polis Griegas (ciudad Estado), donde se desarrollaron esta leyes bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizo el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de la España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo xx., en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África, son paradigma notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo, para castigar a antiguo perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores, constituye un ejemplo inigualable, ante los demás Estado que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementados mecanismo asociado a la transición.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos

⁹ Ver folio 71.

proviene de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos¹⁰".

La justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política¹¹.

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada ley define justicia transicional:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Bloque de Constitucionalidad.

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender, que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las normas jurídicas, explicable es, entonces que en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tiene rango constitucional, así se esgrime de las normas de las cuales se irradian criterios para la identificación de las normas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*

¹⁰ ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

¹¹ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) El artículo 102, inciso 2, que establece: *los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: *"... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales".* En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

No ajeno a las señalado de manera anterior, quiso el legislador Colombiano incorporar concretamente la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27, cuando dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

Principios rectores de los desplazamientos internos.

El faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil, lo cuales son posible en el proceso de restitución solo pro-victima, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capítulo II, ibidem.

En ese orden de nomoarquica principalística jurídica, La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, esta operador judicial relacionara solo algunos de ellos que observe, que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:

a) Alimentos esenciales y agua potable;

- b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.
3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.
4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principios Pinheiro.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda,

tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

Derecho fundamental a la restitución de tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional.

En sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

“Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.”¹²

¹² Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

“Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución.

“45. En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitutio in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo.

“46. Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica.”

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005¹³, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque restitutivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento." (Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"¹⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional se pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia T-821 de 2007, en la cual expuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado"

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte

¹³ Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.

¹⁴ Ver la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007. La sentencia T-979 de 2005 también explica en que consiste la restitución: "restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."

del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

"3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,¹⁵ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose¹⁶ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes".

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran

¹⁵ Sentencia T-754 de 2006.

¹⁶ En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".

importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

Proceso de restitución de tierras.

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”¹⁷.*

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

Noción de abandono y despojo

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

Es decir, el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

“Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o

¹⁷ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

*illegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros...*¹⁸

Calidad de víctima.

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, concepto que se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima, la definición de la ONU define a las víctimas como:

"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

*Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*¹⁹.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno"*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto explicó:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3º realiza una amplia definición del concepto de "víctima", el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; la disposición reza:

"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

¹⁸ Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20

¹⁹ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

Parágrafo 2°. *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

Parágrafo 4°. *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

Parágrafo 5°. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

Para efecto de determinar quienes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto, ahora tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma ha sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional, así:

“En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el

conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, la limitación sustancial de los beneficiarios de las medidas contenidas en la Ley 1448 no es una restricción irrazonable o desproporcionada, y como se mencionó anteriormente, no se traduce en limitar el entendimiento de quienes son víctimas sino que limita el universo de beneficiarios. (...) Las limitaciones en la definición de los beneficiarios de la Ley 1448 no son en relación con la calificación del hecho que haya causado el daño, sino respecto a la relación que este hecho tenga con el conflicto armado interno. Se entiende entonces que una víctima de un desplazamiento forzado o una desaparición ocurrida con ocasión del conflicto armado interno es beneficiaria de las medidas de la Ley 1448. Es así como el factor determinante para considerar a una víctima como beneficiaria de la Ley 1448 no es entonces el hecho sino su relación con el conflicto armado interno." Subrayado fuera de texto.

La calidad de víctima del señor ADRIANO MEJÍA HERRERA.

La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, está probada en el proceso con la declaración y el interrogatorio de parte rendido por el señor ADRIANO MEJÍA HERRERA ante este Despacho el día 15 de mayo de 2013 (folio 4 del cuaderno de pruebas), en la cual puso en conocimiento de este Juzgado los hechos que configuraron la situación de desplazamiento, porque debió abandonar su predio, la pérdida afectiva de su desarraigo, al tener que dejar abandonada sus mejoras y afrontar condiciones extremas de existencia por la violencia que se vivió en la zona, lo que sin duda conllevó la privación de los derechos sobre la explotación de la tierra.

El despojo

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar – Guajira junto con la solicitud allegó pruebas del despojo y abandono de tierras en el Corregimiento Llerasca, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, hechos que se relatan en el contexto de violencia de dicho sector obrante a folio 35 a 69, documentos que también fueron allegados por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República (folio 171 a 173) y por la Fiscalía Delegada Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante, quien aportó información sobre la violencia ocurridos entre los años 1992 a 2007, por grupos armados al margen de ley en el Municipio de Agustín Codazzi (folios 311 y 312 cuaderno No. 2).

Temporalidad de la ley

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan si bien desde la década de los 80' con ocasión a las acciones realizadas por las FARC a través del Frente 41 o Cacique Upar y el ELN a través del Frente José Manuel Martínez Quiroz se hizo extensiva hasta el año 2005, acentuándose en la década de los 90' con la penetración de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a través del Frente Juan Andrés Álvarez en el Departamento del Cesar.

Caso concreto

Los acontecimientos de violencia ocurridos entre en la década de los 80' a 2005 en el Municipio Agustín Codazzi y sus corregimientos, llevaron a gran parte de sus habitantes a iniciar un éxodo en el cual se vio vinculado el solicitante ADRIANO MEJÍA HERRERA y su grupo familiar quienes debieron abandonar el predio denominado IBERIA – PARCELA 19 – LAS ILUSIONES ubicado en el Corregimiento Llerasca, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, en el año 2001.

El solicitante, quien se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, hizo uso del mecanismo especial de restitución de tierras consagrado por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, invocando como hecho victimizante los sucesos de violencia desatados en el Municipio Agustín Codazzi, Corregimiento Llerasca, que debió sufrir durante su permanencia en el predio hasta el año 2001.

La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar – Guajira, una vez agotado el trámite administrativo procedió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al señor ADRIANO MEJÍA y a su núcleo familiar al momento del despojo y determinó de conformidad a lo dispuesto por el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 como bien objeto de abandono y de restitución de tierras el siguiente:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Area total del predio
IBERIA – PARCELA 19 - LAS ILUSIONES	190-52693	000300030336000	31Has 4675 M ²

De las pruebas arrojadas al proceso se desprende claramente que el señor ADRIANO MEJÍA HERRERA y su grupo familiar son víctimas del conflicto armado interno del país, particularmente por los hechos ocurridos en el Corregimiento Llerasca, Municipio Agustín Codazzi, por miembros de grupos al margen de la ley que operaban en dicha zona sembrando el terror, cometiendo masacres, secuestros, asesinatos selectivos y retenes ilegales, por lo que ante la amenaza se vio obligado a desplazarse, hecho este que le impidió explotar económicamente el bien inmueble, conforme aparece de manifiesto en la constancia del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y en la certificación expedida por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que el núcleo familiar de ADRIANO MEJÍA HERRERA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV, se pone de presente la situación de desplazamiento de que fueron víctimas.

De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia y el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República en los cuales consta la influencia de los grupos armados irregulares en la zona rural de Agustín Codazzi. Dicho diagnóstico pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares; siendo el Corregimiento Llerasca un punto clave para estos grupos, pues al estar ubicado en estribaciones de la Serranía del Perijá, se convirtió en un corredor de movilidad que les permitía la comunicación con la frontera de Venezuela, dándoles la posibilidad de proveerse, desarrollar actividades vinculadas al narcotráfico, tráfico de armas y cultivos ilícitos.

Se puede evidenciar que en dichas tierras se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, intimidación por la que se vio sometido el señor ADRIANO MEJÍA HERRERA y su núcleo familiar forzado a desocupar su predio y dejar sus proyectos de vida para desplazarse a otro lugar en el año 2001. En síntesis, estos actos violentos perpetrados en la zona del Corregimiento Llerasca a consecuencia del conflicto armado ocasionaron el desarraigo del señor ADRIANO MEJÍA HERRERA, lo que le impidió la administración, explotación y contacto directo con el predio.

Quedó igualmente probado que los hechos victimizantes perpetrados por los paramilitares, en el Corregimiento Llerasca, se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, del año 2001.

En adición a lo anterior, congruente con principio de buena fe, tenemos como fidedigno y amerita credibilidad al despacho el relato de la víctima ADRIANO MEJÍA HERRERA en el interrogatorio de fecha 21 de mayo de 2013 (v. f. 19 c. pruebas), donde da fe de los hechos violentos de los cuales fue víctima, además que no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba. no se puede perder de vista dentro del contexto jurídico que la violencia en ciertas regiones del país, han constituido un hecho notorio, es decir una situación que por su conocimiento público y obviedad no es necesario probar, en ese orden de idea puede llegarse a presumir de derecho, que en dicha regiones el no haber observado la presencia de la violencia y su secuela o no haberse tenida en cuenta y por ende tomar la decisión de contraer o no un negocio jurídico, constituye negligencia por parte de comprador y por ende descarta su buena fe contractual, así nos pronunciaremos en la parte decisoria de esta sentencia.

De acuerdo con lo establecido en los hechos de la demanda y en la etapa administrativa de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se tiene que el señor ADRIANO MEJÍA HERRERA y su núcleo familiar, quienes solicitan la restitución del bien inmueble, se encuentran plenamente identificados, tal y como aparece en el acápite de identificación del solicitante del presente proveído.

El inmueble cuya restitución se pretende en este proceso también se encuentra plenamente identificado: denominado IBERIA – PARCELA 19 – LAS ILUSIONES ubicado en el Corregimiento Llerasca, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar identificado con el número de matrícula 190–52693 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Código Catastral N° 000300030336000, con un área total de 31 Has 4675 M².

Asimismo, el Despacho como prueba fidedigna de la identificación del predio tal como lo determina la Ley 1448 de 2011, el informe técnico predial realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en donde consta que la información geográfica o espacial de la base predial suministrada por el IGAC, coincide los datos de la matrícula inmobiliaria N° 190–52693; al igual que se determinó en este caso que en el predio LAS ILUSIONES no existen los traslapes con otros predios.

Corolario a lo anterior, el predio solicitado en restitución fue adjudicado por el extinto INCORA SECCIONAL VALLEDUPAR, al señor ADRIANO MEJÍA HERRERA y a su esposa ROSALBA SINNING MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) mediante Resolución N° 01634 del 25 de septiembre de 1991 como adjudicación de baldíos, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190–52693 el 18 de marzo de 1992. Así lo certifican en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria, donde consta en la anotación N° 1, que el titular de derecho real sobre el predio es del señor ADRIANO MEJÍA HERRERA y ROSALBA SINNING MARTÍNEZ.

Igualmente, obra en el plenario un contrato de promesa de compraventa del predio LAS ILUSIONES (folio 29) celebrado entre el señor ADRIANO MEJÍA HERRERA y JAILIN DAVILA ARAÚJO, el cual, según el testimonio del señor Adriano, fue celebrado debido a los temores y a los hechos violentos que ocurrían en esa época en el Corregimiento Llerasca. En dicho contrato, se pactó como precio la suma de nueve millones de pesos, de los cuales el señor Adriano manifestó haber recibido sólo dos millones. En consecuencia, teniendo en cuenta que dicho contrato fue celebrado sin el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para la validez del mismo, sumado al precio irrisorio pagado por el predio, el Despacho lo declarará nulo, por cuanto carece de validez. Reiteramos lo manifestado con anterioridad, precisamente por constituir, en esta zona del país, la violencia un hecho notorio, es decir una situación que por su conocimiento público y su obviedad no es necesario probar, se entiende que quienes compraron tierra aprovechando el desplazamiento forzado, actuaron o procedieron de mala fe, el no haber atendido la situación de violencia reinante para la época del negocio contractual raya con un acto de negligencia reprochable, que genera que dicho negocios se encuentren viciados por la fuerza que se desprende del contexto de violencia, más aun si se tradujeron, por ejemplo en compraventa que representaron desventaja para el vendedor como ocurrió en el caso que hoy nos convoca.

Conforme lo expuesto, del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto se demostró que se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el éxito de la sentencia, puesto que está plenamente probada la calidad de víctima, así como la relación jurídica de la

solicitante con el predio, el despojo y la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que el solicitante y su núcleo familiar abandonaran en predio denominado LAS ILUSIONES en el año 2001.

Por consiguiente, se tutelaré el derecho fundamental de Restitución de Tierras, y en consecuencia se ordenará la restitución a favor de ADRIANO MEJÍA HERRERA y su núcleo familiar del predio IBERIA – PARCELA 19 - LAS ILUSIONES ubicado en el Corregimiento Llerasca jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, y se hace acreedor de las medidas con vocación transformadora para garantizarle la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera “*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*”; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población desplazada aun antes del despojo, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro.

Es menester aclarar que en razón a que los titulares de la propiedad del predio IBERIA – PARCELA 19 - LAS ILUSIONES a restituir, son los señores ADRIANO MEJÍA HERRERA y ROSALBA SINNING MARTÍNEZ, y ésta última ya falleció, se ordenará la restitución a favor del señor ADRIANO MEJÍA HERRERA y a la sucesión de la señora ROSALBA SINNING MARTÍNEZ. Es decir, es pertinente que sus herederos, una vez ejecutoriado el presente fallo, realicen el trámite de la sucesión a que tienen derecho, ante las autoridades competentes

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, solicitado por ADRIANO MEJÍA HERRERA y su núcleo familiar, integrado por sus hijos: Carmen Thelery Mejía Sinning, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.691.214, Adriana María Mejía Sinning, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.698.415, Enrique Eduardo Mejía Sinning, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.156.808 y Yesica Petrona Mejía Sinning, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.303.948, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor del solicitante ADRIANO MEJÍA HERRERA y a la sucesión de su compañera ROSALBA SINNING MARTÍNEZ, el predio denominado IBERIA – PARCELA 19 – LAS ILUSIONES ubicado en el Corregimiento Llerasca, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar identificado con el número de matrícula 190–52693 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Código Catastral N° 000300030336000, con un área total de 31 Has 4675 M², cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

COORDENADAS PLANAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD
74	1096528,96	1588278,16	73°10'44,76"W	9°54'51"N
75	1097544,41	1589273,11	73°11'16,98"W	9°55'24"N
76	1097353,68	1588919	73°11'23,28"W	9°55'12,48"N
77	1098144,19	1587950,38	73°10'57,42"W	9°54'40,86"N

NORTE:	Partimos del punto 76 al punto 75 con una longitud de 405,2 mtrs con la parcela # 13 La Estrella propiedad de Henry Abril y la parcela # 12 San José propiedad de José Orozco.
SUR:	Del punto 74 al punto 77 con una longitud de 510,2 mtrs con el predio San Martín propiedad de Pablo Martínez.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 76 al punto No. 77 con una longitud de 1359,6 mtrs con el predio Caño Azul propiedad de Doris Quintero.
ORIENTE:	Partimos del punto 75 al punto 74 con una longitud de 1400,8 mtrs con la parcela No. 20 La Ponderosa.

TERCERO: DECLARAR nulo el contrato de promesa de compraventa del predio LAS ILUSIONES celebrado entre el señor ADRIANO MEJÍA HERRERA y JAILIN DAVILA ARAÚJO, por las razones expuesta en el presente proveído.

CUARTO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega al señor ADRIANO MEJÍA HERRERA, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira - y colaboración de la Fuerza Pública, en especial del Comando Departamental de Policía del Cesar, quienes prestará todo su apoyo, de igual manera con el acompañamiento del comisario de familia de la jurisdicción de Codazzi, con el propósito de brindarle garantía a los menores en el caso de que sea necesario el desalojo para la respectiva entrega. Librense los oficios correspondientes.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la protección jurídica del predio realizada por la Unidad de Tierras contenida en la anotación No 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-52693.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la medida cautelar, prohibición judicial para enajenar, contenida en la anotación No 9, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-52693.

SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la inscripción de la presente demanda contenida en la anotación No 8, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-52693.

OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-52693.

NOVENO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-52693, durante el término de dos (2) años siguientes la fecha de esta sentencia.

DECIMO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

DECIMO PRIMERO: DECRETAR la exoneración de los pasivos del impuesto predial que a la fecha vigencia año 2013, registra con el Municipio Agustín Codazzi (Cesar), el predio denominado IBERIA – PARCELA 19 – LAS ILUSIONES ubicado en el Corregimiento Llerasca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Para el efecto, por Secretaría librese la comunicación a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi (Cesar).

DÉCIMO SEGUNDO: Se hace saber al señor ADRIANO MEJÍA HERRERA y su núcleo familiar, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por

Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), la instalación del servicio público domiciliario de energía en el predio denominado IBERIA – PARCELA 19 – LAS ILUSIONES ubicado en el Corregimiento Llerasca, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, a efectos de facilitar el ejercicio efectivo del goce, uso y explotación de la tierra con carácter productivo en condiciones de dignidad, que le faciliten el desarrollo de su proyecto de vida y su estabilización socio económica.

DÉCIMO CUARTO: En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor gobernador del Cesar y el Alcalde de Agustín Codazzi (cesar), el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Corregimiento Llerasca del Municipio Agustín Codazzi, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al solicitante ADRIANO MEJÍA HERRERA, a favor de quien ha operado la restitución del predio rural IBERIA – PARCELA 19 – LAS ILUSIONES ubicado en el Corregimiento Llerasca, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar identificado con el número de matrícula número 190-52693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas - Nivel central y Dirección Territorial del Cesar - Guajira, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, ADRIANO MEJÍA HERRERA y su núcleo familiar, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, Y con cargo al FONDOL DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al SENA, dar prioridad y facilidad a ADRIANO MEJÍA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.487.370, y a sus hijos Carmen Thelery Mejía Sinning, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.691.214, Adriana María Mejía Sinning, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.698.415, Enrique Eduardo Mejía Sinning, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.156.808 y Yesica Petrona Mejía Sinning, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.303.948 para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

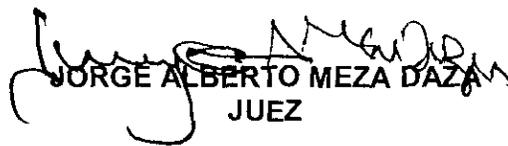
DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría oficiase a los comandos de la Quinta del Ejército de Colombia con sede en Valledupar (Cesar), Comandos de Policía del Departamento de Policía de Valledupar y Agustín Codazzi, quienes tienen jurisdicción en el Corregimiento de Llerasca, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR Por el medio más expedito notifíquese a los interesados tales como a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, al señor Alcalde Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), Ministerio Publico Delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras y a los Comandos de las Unidades militares y policiales, entre otros; y mediante la fijación de Edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTAOO N° ____ DE FECHA _____ DE 2013</p> <p>MARIA ANGELA VEGA MAYA SECRETARIA</p>
--